



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-01083-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 24 de mayo de 2022, en cuanto a la decisión de rechazar de plano la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2022, el despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 C.G.P, decidió rechazar de plano las pruebas de interrogatorio de parte (solicitada por la parte demandante, la parte demandada y la curadora ad litem) y testimonial (solicitada por la parte demandante), toda vez que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra dicha decisión, indicando que no es cierto que no se haya dado aplicación a la exigencia del artículo 212 CGP, teniendo en cuenta que se indicó que los testigos declararían sobre los hechos de la demanda y la posesión de la demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, ha de indicarse que, en todo sistema procesal, constituye un aspecto fundamental el régimen probatorio, en cuanto compete a las partes y al juez, la aportación de las pruebas sobre los hechos que se debaten, y que por ende deberán gozar de eficacia jurídica para llevar al juzgador al convencimiento o certeza de los hechos que se enmarcan en los supuestos normativos aplicables al

caso. Así, la regulación del régimen probatorio en el estatuto procesal colombiano parte del principio general de necesidad de la prueba.

Ha de tenerse en cuenta, de igual modo, que, en virtud del principio de la carga de la prueba, además de ser pedidos dentro de las oportunidades probatorias establecidas para cada una de las partes, los medios de prueba deben ser pertinentes, es decir, deben guardar relación con los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso; conducentes, esto es, que se trate de un medio de prueba admitido y regulado en el ordenamiento procesal que resulta idóneo para la demostración de los hechos que con éste se pretenden; y útil y eficaz para la verificación de los hechos que con éste se pretende demostrar.

Es así como el artículo 168 del Código General del Proceso autoriza que sean rechazadas de plano las pruebas ilícitas, las impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Ahora bien, prevé el artículo 212 CGP que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”* y, a su vez, el artículo 213 CGP establece que únicamente se ordenará la práctica del testimonio, cuando la solicitud reúna los anteriores requisitos.

En el presente caso, la prueba testimonial solicitada por la parte demandante fue rechazada, en tanto, según se indicó en la providencia recurrida, la petición no cumplió con el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, argumento que fue recurrido por la parte actora, aduciendo que sí cumplió con el requisito al indicar que los terceros declararían sobre los hechos de la demanda y la posesión de la demandante.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que, en un caso similar expuso lo siguiente:

“(…) el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá

expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase 'sucintamente' el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.

Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012 (...)

En tal sentido, al no haber cumplido la parte demandante con la carga argumentativa que le impone la norma al momento de realizar la petición de la prueba testimonial, específicamente sobre en concreto **cual hecho** de la demanda se iba a declarar, lo procedente para el despacho era rechazar de plano la prueba, dando aplicación a las normas procesales referidas anteriormente, por lo que no se repondrá la decisión.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que la diligencia de inspección judicial se encuentra suspendida, lo cual no corresponde a la realidad, en tanto que la misma no se pudo realizar en consideración a que el bien no se ubicaba en la dirección indicada en la demanda, así puede observarse del acta de la actuación que se plasma en la siguiente captura de pantalla:

el despacho. Así las cosas, se trasladó la titular del Despacho al inmueble objeto del proceso, sin embargo, una vez allí se procedió a verificar la escritura pública No. 1826 de la Notaría 23 de Medellín, en la cual aparece que el bien inmueble está ubicado en la dirección Carrera 47C No. 59C 79, pero se observa que en realidad el bien se encuentra ubicado en la Calle 47C No. 59C 79, por lo que no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por la funcionaria. Los siguientes son los links de acceso al video de la diligencia:

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación. De igual modo, se advierte que el auto del 24 de mayo de 2022 es susceptible del recurso de apelación, teniendo en cuenta que negó la práctica de pruebas.

Así las cosas, habiendo sido interpuesto dentro del término legal para ello el medio de impugnación, habrá de concederse la apelación, en los términos de los artículos 321 y ss CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 30 de marzo de 2022, según lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, frente al auto proferido el 13 de septiembre de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí (R), a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

099

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d06e41453e8ebbf2eaab154f8973f50431ad5ba748a912be488c8ea01f3bfa5**

Documento generado en 09/06/2022 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>